

VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de Francia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 691.

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (*)

LAS CONSTITUCIONES DE FRANCIA: SISTEMÁTICA Y CONTENIDO

Cuando se trata de comentar una nueva aportación a la doctrina del Derecho Constitucional es bastante frecuente comenzar por la descripción de las bondades de la obra en cuanto a su sistemática. Por supuesto que el caso que nos ocupa cuenta con los acostumbrados parabienes. Sin embargo, la explicación de este aspecto no puede quedar reducida a tan breve declaración, porque éste es precisamente uno de los puntos más interesantes y meritorios de *Las Constituciones de Francia*.

Primeramente, debe añadirse que la ordenación elegida por José Manuel Vera Santos, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, a la par que Vicerrector de Alumnos de la misma, es, sin duda, la más idónea para el adecuado entendimiento de un tema de cierta dificultad. Aunque el propio autor tenga la cautela de señalar que se sigue la teoría cíclica del ilustre constitucionalista francés Maurice Hauriou (pág. 20), ello no obsta para que la ulterior estructura analítica de cada grupo cronológico deba ser calificada de notablemente enriquecedora. Así, para el estudio de estos periodos históricos se incluyen aspectos tan interesantes como una cronología en que se relacionan sintéticamente los acontecimientos más relevantes de la reciente historia de Francia, un estudio preliminar sobre la realidad constitucional subyacente a cada etapa, un cuadro sinóptico de cada una de las Constituciones reseñadas, así como la transcripción del texto íntegro a doble columna (el original en francés y su traducción en español) de todos los Textos Constitucionales que Francia ha aportado a la historia del constitucionalismo.

(*) Profesora de Derecho Constitucional. Universidad Rey Juan Carlos, esther.gonzalez@urjc.es

No podía ser de otro modo, si tenemos en cuenta, que las últimas obras del profesor Vera Santos se han caracterizado por una meditada sistemática. Sirva a modo de ejemplo su estudio sobre *El defensor del pueblo en la Constitución y los Estatutos de Autonomía*¹, publicado en la *Colección Textos y Documentos* bajo la dirección del Catedrático de Derecho Constitucional Jorge de Esteban, el primero en ofrecer una ordenación, muy similar a la que se comenta, en su obra *Las Constituciones de España*², a la sazón, número 1 de dicha Colección.

Como decíamos, se trata del aspecto más sobresaliente de *Las Constituciones de Francia*, pues en palabras de su autor (pp. 19 y 20): “(...) no cabe sino posicionarnos y explicar el porqué de la estructura de este trabajo. Teniendo sobre todo en cuenta los destinatarios últimos de esta obra –estudiosos españoles de la realidad histórico-constitucional francesa, interesados en el conocimiento directo de las fuentes primeras, introducidas y explicadas sintéticamente– se ha preferido seguir un modelo que, en primer lugar, fuese entendible por sus potenciales recipiendarios”. Con este meditado esquema explicativo, José Manuel Vera consigue aportar un análisis verdaderamente novedoso de la compleja historia constitucional francesa de los últimos siglos. Téngase en cuenta, además, que la historia político-constitucional gala ha gozado siempre de una atención significativa por parte de los estudiosos del “fenómeno” constitucional.

Si a esto se le acompaña de la traducción al español de una serie de documentos, a menudo olvidados por la doctrina (v. g. r. los *Senado-consultos* de reforma de la Constitución de 1852, la Resolución de la Asamblea Nacional de 17 de febrero de 1871, las Actas Constitucionales del Gobierno de Vichy o el proyecto constitucional del mariscal Petain de 1946...) y de la versión consolidada de la vigente Constitución francesa, no hay duda de que esta obra ha venido a cubrir un sorprendente vacío en la bibliografía nacional del Derecho Constitucional.

(1) Edición a cargo del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/BOE, Madrid, 2002.

(2) Edición a cargo del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/BOE, Madrid, 1998.

Decía Sánchez Agesta en su archiconocido *Curso de Derecho Constitucional Comparado* que “el conocimiento del Derecho Comparado ha dejado de ser un dominio reservado de los especialistas para convertirse en un saber cultural humano que pone al hombre a la altura de su tiempo”. No hace falta mucho más para explicar el sobrado interés de los juristas, en general, por el estudio de ordenamientos jurídicos diferentes del de su país natal, ni para explicar el por qué de la insistencia en la valoración del Derecho Comparado. En este sentido, debe recordarse que *Las Constituciones de Francia* no es más que el punto final de un intenso trabajo en el proyecto de investigación intitulado “*La influencia del constitucionalismo europeo en la historia constitucional española*”³, del que fuera investigador principal Pedro González-Trevijano, Catedrático de Derecho Constitucional y Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Así, al hilo de esta macro-investigación, José Manuel Vera, avezado e incansable investigador, asumió la difícil labor de descripción, análisis y valoración del constitucionalismo francés, consiguiendo un resultado final serio, riguroso y completo.

Se trata un estudio de Derecho Comparado en clave histórica, que aporta un perfecto equilibrio entre Historia y Constitución, pues el gran acontecimiento histórico que supuso la Revolución francesa sirve de punto de partida para la subsiguiente argumentación jurídico-constitucional. 1789 es, por tanto, el inicio de un trasunto histórico, que actúa como hilo conductor de cada capítulo y pieza de ensamblaje de los diez grandes grupos cronológicos a que nos referíamos en las páginas anteriores. A saber, *Las Constituciones revolucionarias (1789-1795)*, *Las Constituciones del Imperio (1799-1795)*, *La Monarquía parlamentaria (1814-1830)*, *La II República (1848)*, *Las Constituciones del II Imperio (1852-1870)*, *El régimen provisional de 1870 a 1875*, *La III República (1875)*, *Los regímenes transitorios (1940-1946)*, *La IV República (1946)* y *la actual V República (1958...)*.

(3) Este proyecto de investigación estuvo financiado por el Plan Nacional de Investigación científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I), N° de referencia BHA 2000-0406.

José Manuel Vera en *Las Constituciones de Francia* demuestra, una vez más, cuán necesario es, para el estudio del constitucionalismo actual, su explicación histórica. Para el Derecho Constitucional el análisis histórico no puede ser considerado un mero elemento accesorio. Es, pudiera decirse, el objeto mismo de la investigación jurídica, pues toda Constitución es, entre otras cosas, el resultado de determinada sucesión de acontecimientos y de las influencias habidas en su proceso de redacción. Por este motivo, la investigación del constitucionalismo histórico en perspectiva comparada es indispensable para la comprensión de los orígenes del Derecho Constitucional, así como para el correcto entendimiento de la rica fenomenología constitucional actual. Recuérdense las preclaras palabras de Adolfo Posada: “Alcanza más amplia significación el concepto de Constitución en los autores que para definirla se colocan en el punto de vista general, interpretativo del proceso histórico”⁴. Por tanto, parece difícilmente refutable que en Derecho Constitucional la línea divisoria entre Derecho Comparado vigente e historia comparativa del constitucionalismo se diluye, hasta el extremo de que la valoración de la compleja realidad constitucional actual no es posible sin un análisis histórico previo. Dicho de otro modo, la explicación del devenir histórico del Derecho Constitucional es consustancial a la adecuada comprensión de las formas político-constitucionales del presente.

Se confirma, en consecuencia, el acierto en la elección de un tema tan sugerente como el de esta obra, tanto para los estudiosos del Derecho Constitucional como para todos los preocupados por cuestiones de alto calado político. Señalaba Marcel Prelot, a mediados del siglo pasado, que el conocimiento de las Constituciones era la primera base de la reflexión política⁵. Además, estamos ante un libro de gran utilidad para los investigadores del Derecho Constitucional. Pues, si obligado es a todo análisis jurídico que pretenda cierto rigor científico incluir, cuando menos, algunos guiños al Derecho Comparado, tratándose del Derecho Constitucional resulta imprescindible hacer continuas referencias al Derecho francés. Si se me permite la licencia literaria, la fragancia del constitucionalismo galo perfuma prácticamente todo el Derecho Constitucional europeo.

(4) *Tratado de Derecho Político*, Comares, Granada, 2003, p. 421.

(5) PRELOT, M., “Prefacio” a la obra de MIRKINE-GUETZEVICH, B., *Les Constituciones Européennes*, t. I., Presses Universitaires de France, París, 1951, p. V.

*LAS CONSTITUCIONES DE FRANCIA EN LA DOCTRINA DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO*

Desde 1789, el constitucionalismo, aparte de un mito, se nos va a presentar como el “símbolo” de la innovadora estructura política que se inaugura con la Revolución francesa. Ésta pretendía, entre otras cosas, racionalizar el poder y limitar la monarquía. Para ello, necesitaba una Ley Fundamental que redefiniere las nuevas facultades y/o poderes del Monarca. La promulgación de una Constitución será, en consecuencia, la que simbolice el verdadero cambio desde el *Ancien Régime* a un nuevo Régimen renovador, reformador, en una palabra, “revolucionario”... Y supondrá, en definitiva, la instauración de un régimen antitético al absolutismo, es decir, construido sobre los principios por los que había luchado la humanidad desde el Setecientos⁶.

Los primeros anclajes de esta importante empresa estaban, sin duda, en el modelo de “Gobierno” inglés; ejemplo intemporal de Constitución histórica y no codificada. Sin embargo, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX este “Gobierno”, asentado en tres pilares: la *sovereignty of Parliament*, el *rule of law* y la división-colaboración entre poderes fue adaptado a la realidad continental por la obra francesa de la Revolución. Ésta fue la que confirmó el comienzo de una “Nueva Era”, que definía el pasado como el Antiguo Régimen, y que abría el año de 1789 como “Año I de la Libertad”.

He aquí la principal distinción entre la Revolución francesa (1789) y la *Glorious Revolution* inglesa (1688); diferencia que claramente se ponía de manifiesto en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, pues ésta se dirigía a “todos los hombres, todos los tiempos y todos los países”. Con la aprobación de esta Declaración de derechos, documento único y excepcional pues, por primera vez, consagraba una tesis de carácter universal, Francia se presentaba solemnemente al nuevo orden político. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sintetizaba, en definitiva, el programa básico de este nuevo orden, y se convertía, en consecuencia, en elemento fundamental del “constitucionalismo común” pro-futuro.

(6) GHISALBERTI, C., *Storia delle Costituzioni europee*, ERI. Edizione Rai Radiotelevisione italiana, Turín, 1964, p. 61.

Francia tuvo, y tiene, el honor de abanderar el verdadero punto de inflexión en el trasunto del Antiguo Régimen a la “Nueva Era de la Libertad”. Pues, la Revolución francesa se sitúa incontestablemente como el acontecimiento más importante de la historia política de Europa desde el siglo XVIII.

En esta circunstancia, es decir, en el marcado carácter “libertador” que acompañó al constitucionalismo francés desde sus orígenes y en su pertenencia a idéntico ámbito geográfico están las claves del gran éxito del constitucionalismo galo en toda Europa. Por tanto, no cabe duda de que el modelo francés de constitucionalismo codificado fue el que ejerció una mayor influencia en el Continente.

Es innegable que las Constituciones francesas dejaron profundas huellas en el constitucionalismo sucesivo. Sirva de ejemplo, como desde 1791 a 1799 en Francia se sucedieron una serie de Constituciones, a cuál más revolucionaria, cuyas máximas corrieron como un río de pólvora por toda Europa, extendiendo la “Revolución” y las claves del “primer constitucionalismo”. Posteriormente, en 1814, Francia ensaya un constitucionalismo más moderado, el constitucionalismo de la Restauración de la Monarquía. E igualmente apenas admite discusión que las dos Constituciones monárquicas francesas de la Restauración, la de 1814 y la de 1830, junto con la belga de 1831, fueran de hecho el principal modo de penetración en la Europa continental del modelo inglés. Decía el propio Esmein que la revolución francesa “llevó fuera el influjo de nuestras ideas con nuestras armas, promulgando en Europa un cierto número de constituciones hechas a imagen de las nuestras, unas republicanas, otras monárquicas...”⁷. Se ponía de manifiesto, una vez más, la irreductible “conexión entre Francia y las naciones vecinas y los hechos que determinaban la vida de la nación francesa estaban destinados a repercutir fatalmente sobre los destinos de los otros pueblos europeos (...) que habían modelado sus propias instituciones sobre los principios del Derecho Público francés”⁸.

(7) ESMEIN, *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, LGDJ, París, 2001, p. 566.

(8) GHISALBERTI, *op. cit.*, pp. 49 y 50. Sobre esta cuestión GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y “turismo constitucional”*, Centro de Estudios Ramón Arece / URJC, Madrid, 2006.

Por otra parte, la historia francesa ha sido tan variada, que su consagración constitucional ha ofrecido desde 1791 a 1875, nada menos, que once Textos constitucionales. Tal variedad permite rastrear en su historia, prácticamente, todos los modos, tipos, modelos, fórmulas, ensayos constitucionales.... Así el constitucionalismo francés ha conocido el constitucionalismo revolucionario de 1791, el modelo de la Carta otorgada de 1814 y 1830, pasando por las Constituciones napoleónicas de 1793 y 1795, para terminar en Textos constitucionales que expresaban fidedignamente el principio de la soberanía popular... Recordaba el ilustre García Pelayo que “La revolución abre las posibilidades políticas a la realización democrática, si bien sus propios excesos la incapacitan para ello. El Imperio cierra, pero niega la revolución, y de esta manera estabiliza sus conquistas. Con la Restauración la idea de democracia política parece retirarse; pero, en realidad, lo que hace es introducirse bajo la fórmula tímida de una monarquía parlamentaria. En 1848 es un ensayo prematuro de la transformación de la democracia política en democracia social; pero con todo da nacimiento a un movimiento obrero que combate o utiliza las instituciones políticas. El II Imperio estabiliza el sufragio universal. La experiencia de la Comuna hace que la constitución de 1875 no sea favorable a la integración de las masas obreras; pero, a partir de 1884, una verdadera democracia vendrá a nutrir los cuadros propios de la democracia política”⁹.

Con esta historia era difícil que algo del constitucionalismo francés no tuviese permeabilidad allende sus fronteras. Debemos aceptar, en consecuencia, que los Textos constitucionales galos son, y han sido, objeto de admiración y reverencia para todo el constitucionalismo europeo, que a la larga, terminó aplicando un “constitucionalismo algo afrancesado”¹⁰.

En realidad, un excesivo recurso al constitucionalismo foráneo de corte francés, fue uno de los factores determinantes del poco arraigo de muchas de las Constituciones europeas promulgadas desde finales del

(9) GARCÍA PELAYO, M, *Derecho Constitucional comparado*, Alianza editorial, 1ª reimpresión, Madrid, 1999, p. 459.

(10) MIRKINE-GUETZEVICH, “L’histoire constitutionnelle comparée”, en *Annales de l’Institut de Droit Comparé de l’Université de Paris* París, vol. III, 1936, p. 4.

siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX. Prueba de ello fue la fiebre con la que el siglo XIX devoró tantas y tantas Constituciones. Sin embargo, a pesar del fracaso de muchos Textos permaneció el “mito del Constitucionalismo” como sinónimo de la lucha por la libertad. Y en la explicación histórica de este “mito” *Las Constituciones de Francia* tiene mucho que aportar.

Señala Pedro González-Trevijano en el prólogo, que este libro es “un excelente punto de arranque para el conocimiento más allegado y exhaustivo de la realidad constitucional de dicho país”. A ello añade, que es un sobresaliente trabajo de recopilación y explicación, al hilo de cada Texto constitucional, del verdadero “tono constitucional” de aquella época de preclaras ideas sobre “el objeto del Gobierno”, esto es, sobre “la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen” (art. 13 de la Constitución de Cádiz de 1812). O, dicho de otro modo, sobre “la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraron la libertad y la igualdad de derechos” (Preámbulo de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791).